



Expediente: PAOT-2021-4825-SPA-3792

No. Folio: PAOT-05-300/200-**4309**-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4825-SPA-3792** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a (...) *maltrato a 3 perritos uno lo tienen en la azotea sin agua, sin comida a los otros les pegan ha matado a un gato y tortuga aventándolos desde la azotea* [en el inmueble ubicado en calle Belén, número 74, colonia Lomas de Becerra, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Belén, número 74, colonia Lomas de Becerra, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2021-4825-SPA-37-2

No. Folio: PAOT-05-300/200-4309-2022

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Belén, número 74, colonia Lomas de Becerra, Alcaldía Álvaro Obregón, donde una persona habitante del inmueble refirió que cuenta con dos caninos, los cuales habitan al interior del domicilio y no en la azotea; sin embargo, no permitió realizar la evaluación de éstos.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta unidad administrativa en conjunto con personal de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Policía de Investigación de la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, se constituyeron frente al inmueble ubicado en calle Belén, número 74, colonia Lomas de Becerra, Alcaldía Álvaro Obregón, donde personal de la Brigada de Vigilancia Animal constató la existencia de únicamente un ejemplar canino al interior del inmueble, que a su dicho, se encontraba alojado en un lugar sucio, lleno de heces y orina, además de presentar una condición corporal delgada y diversas lesiones en la piel; derivado de lo anterior, personal de la Brigada de Vigilancia Animal llevó a cabo el retiro del ejemplar canino; por lo que una vez que el ejemplar canino se encontraba en la vía pública, personal de esta entidad realizó la evaluación del mismo, constatando que presentaba las siguientes características:

- Canino, macho, criollo, pelaje color miel con blanco, con condición corporal delgada 2/5, con la base de la nariz y labios secos, orejas con zonas alopécicas, miembros delanteros con callosidades, cicatrices en la cola y en los muslos, uñas largas y pintadas con esmalte de uñas.

Derivado de lo anterior, dicho canino quedó a resguardo de la Brigada de Vigilancia Animal, con la finalidad de mejorar sus condiciones de bienestar.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que la Brigada de Vigilancia Animal llevó a cabo el retiro del ejemplar canino.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Belén, número 74, colonia Lomas de Becerra, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató la existencia de un ejemplar canino, macho, criollo, con condición corporal delgada 2/5, con la base de la nariz y labios secos, orejas con zonas alopécicas, miembros delanteros con callosidades, cicatrices en la cola y en los muslos, uñas largas y pintadas con esmalte de uñas. Derivado de lo anterior, personal de la Brigada de Vigilancia Animal llevó a cabo el retiro del ejemplar canino, con la finalidad de resguardarlo y mejorar sus condiciones de bienestar.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4825-SPA-3792

No. Folio: PAOT-05-300/200-4309 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/CLCR